

Auto Interlocutorio No. 1728

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional presentada a favor del señor **Esteban Londoño López**, a quien este judicial le vigila pena privativa de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riosucio, Caldas.

II. Antecedentes

RADICADO	17777600008020200034600 NI 3370
INTERNO	Esteban Londoño López
IDENTIFICACION	1.002.900.069
EPMSC	Riosucio, Caldas
J.FALLADOR	Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
DELITO	Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas
F.SENTENCIA	05 de noviembre de 2021
F.HECHOS	10 de diciembre de 2020
PENA IMPUESTA	22,37 meses de prisión
MULTA	5,85 smlmv año 2020
PERJUICIOS	No se tiene información
S.INSTANCIA	No
EJECUTORIA	22 de noviembre de 2021
DETENIDO DESDE	Del 09 de agosto de 2021 a la fecha

III. Consideraciones

1- Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

2- Problema jurídico

Con base en las peticiones hechas por el defensor público a favor del condenado y las pruebas que obran en el expediente corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder la libertad condicional al señor **Esteban Londoño López**.

A manera de claridad, debe señalarse el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito.

El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*.

Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, en atención al principio de celeridad que debe acompañar a las actuaciones judiciales, y que nos encontramos ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección por parte del estado, se procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

3- La libertad condicional – Art. 64 del Código Penal

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Auto Interlocutorio No. 1728

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **Esteban Londoño López** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 09 de agosto de 2021 a la fecha**, descontando *–físicamente–* en la actualidad, **01 año y 16 días, es decir, 12 meses y 16 días de prisión**.

Ahora, por concepto de redención de pena a la fecha se le han reconocido **01 mes y 02 días** así:

Auto No. 1727 del 25/08/2022	32 días
Total	32 DÍAS (equivalente a 01 meses y 02 días)

Por lo tanto, en tiempo físico y redimido el señor **Esteban Londoño López** ha descontado un total de **13 meses y 18 días**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **22,37 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 13 meses y 13 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **se cumple**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **concepto favorable**¹ para libertad condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riosucio, Caldas, con Resolución No. 609 110 de fecha 05 de mayo de 2022, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.²

Adicional a ello, exige también el artículo 64 del C.P.: “...*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo*

¹ Cuaderno ejecución

² Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

que se demuestre insolvencia del condenado...”, en lo referente a este requisito para el caso concreto, tenemos que al verificar la sentencia que se ejecuta, se pudo establecer que no hubo declaratoria de responsabilidad sobre indemnización de perjuicios, pero quedó abierta, en los términos legales, la posibilidad de las víctimas para acudir al incidente de reparación integral.

Al respecto, analizadas las piezas procesales, no obra constancia alguna en torno a **condena por perjuicios**, por ello, y en atención al tiempo de privación de la libertad transcurrido, el despacho en este momento, no exigirá el cumplimiento de este requisito, **no obstante, se advertirá al sentenciado** y así se dejará consignado en el acta de compromisos que una vez se tenga información en torno a condena al pago de perjuicios, tiene el deber de indemnizar u otorgar garantía respecto al pago de los mismos, en las condiciones establecidas por el fallador, so pena que se inicie trámite de revocatoria del sustituto. Para tales efectos, se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, para que informe sobre tal condena, dentro del proceso radicado No. 17777600008020200034600.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **Esteban Londoño López**, indicó que la misma se encuentra en la **Vereda San Juan en el municipio de Riosucio, Caldas**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la **gravedad de la conducta delictiva** a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe realizarse de todos los elementos de juicio, hechos y circunstancias que en su momento tuvo en cuenta el juez fallador; en el caso que nos ocupa, efectuada la revisión minuciosa de la correspondiente sentencia, se observa que en la misma **no se efectuó una manifestación expresa en lo que atañe a la gravedad de la conducta** objeto de juzgamiento para el señor **Esteban Londoño López**.

Adicionalmente, como no puede ser menos importante, al momento de resolver sobre la libertad condicional, necesariamente debe atenderse el proceso de resocialización observado por el interno durante la privación de la libertad, y de ello, en buena parte, da cuenta el concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce de tal proceso, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **Esteban Londoño López**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que

Auto Interlocutorio No. 1728

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, a pesar de presentarse altibajos se demuestra el proceso surtido al interior del penal hasta el punto de contar en este momento con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad, sumado a la calificación de conducta en el grado de buena.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **Esteban Londoño López**, la Libertad Condicional a **partir de la fecha**, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **08 meses y 23 días**, permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Se le informa al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas**,

IV. Resuelve

Primero: Conceder al señor **Esteban Londoño López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.900.069, el subrogado de la **libertad condicional** a partir de la fecha, por un período de prueba de **08 meses y 23 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

Auto Interlocutorio No. 1728

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Segundo: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Riosucio, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

Tercero: Ordenar que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- **Notifique** la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riosucio, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.
- **Solicitar de manera URGENTE**, al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, información relacionada con la existencia del incidente de reparación integral dentro del presente proceso.

Cuarto: Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

Juez

Auto Interlocutorio No. 1728

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Notificación: Que hago hoy ____ de _____ de 2022 a las partes intervinientes. Enterados firman.

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Representante del Ministerio Público

Esteban Londoño López
Condenado³
EPC de Riosucio, Caldas

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor público

Dr. José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

³ Privado de la libertad a cargo del EPC de Riosucio, Caldas.

Auto Interlocutorio No. 1728
Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370
Condenad@: Esteban Londoño López
Cedula No: 1.002.900.069
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 213

Señor (a) Director (a)
Oscar Osvaldo Jepsen
Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Riosucio, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 25 de agosto de 2022, este Despacho ordenó dejar en **libertad condicional** a partir de **la fecha** al señor **Esteban Londoño López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.900.069, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de **Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas**, condenado a una pena privativa de la libertad de **22,37 meses de prisión**, el 05 de noviembre de 2021.

Motivo Libertad: **“libertad condicional”**. Expediente NI 3370
Código Único: 17777600008020200034600.

Observaciones: La libertad del señor Esteban Londoño López, será a partir de la fecha, con un periodo de prueba de **08 meses y 23 días**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several horizontal strokes.

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto Interlocutorio No. 1728

Radicado: 17777600008020200034600 NI 3370

Condenad@: Esteban Londoño López

Cedula No: 1.002.900.069

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales dolosas

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**Manizales-Caldas**

Expediente Nro. NI 3370 Código único: 17777600008020200034600

Riosucio, Caldas, en la fecha _____ de _____ de dos mil veintidós (2022), el señor **Esteban Londoño López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.900.069, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riosucio, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 25 de agosto de 2022, para entrar a gozar del beneficio de la **libertad condicional a partir de la fecha.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 08 meses y 23 días .**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

Constancia: El (la) señor (a) Esteban Londoño López, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: _____ Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS***Juez*Esteban Londoño López
Condenado SuscribeJosé Luis Rojas Rodríguez
Secretario